



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Distrito Federal

CUADRAGÉSIMA PRIMERA ACTA DE SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN EL DISTRITO FEDERAL

En México, Distrito Federal, siendo las dieciocho horas del dieciocho de junio del dos mil quince, con la finalidad de celebrar la cuadragésima primera sesión pública de resolución del año que transcurre, se reunieron en el recinto destinado para tal efecto, los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, Armando I. Maitret Hernández, Janine M. Otálora Malassis, en su carácter de Presidenta, y Héctor Romero Bolaños; así como la Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón, quien autoriza y da fe.

Previa verificación del quórum legal, la Secretaria General de Acuerdos informó sobre el orden del día de los asuntos a tratar y resolver en esta sesión pública, el cual correspondió a trece juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dos juicios electorales, un juicio de inconformidad, un recurso de revisión y un incidente de cumplimiento de sentencia.

f

La Magistrada Presidenta sometió a consideración de la Sala la propuesta de orden para su discusión y resolución, la que fue aprobada en votación económica.

1. La Secretaria de Estudio y Cuenta María de los Ángeles Rodríguez Cortés, dio cuenta con el proyecto de resolución formulado por el Magistrado Héctor Romero Bolaños, relativo al juicio para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano identificado con la clave: **SDF-JDC-486/2015**; refiriendo en esencia, lo siguiente: “Doy cuenta con el proyecto de sentencia, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número **486** del año en curso, promovido por Antonio Camacho Rivera, en contra de la resolución emitida el veintidós de mayo pasado por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, por la presunta violación a su derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de desempeño del cargo, específicamente el atinente a recibir las remuneraciones inherentes al cargo de regidor sustituto, del Ayuntamiento de Zacualpan de Amilpas, en la citada entidad federativa.

En el asunto de cuenta, el actor esgrimió que fue indebido que la responsable considerara infundado su reclamo relativo al pago de la diferencia de sus remuneraciones quincenales y pago de aguinaldo correspondiente al año dos mil nueve, pues a su decir, no valoró ni estudió la situación y circunstancias del





caso; esto es, que ostentó de facto el mencionado cargo desde el primero de noviembre de esa anualidad, y por ende realizó todas las labores correspondientes al mismo.

En el proyecto se consideran infundados los motivos de disenso esgrimidos, ya que contrario a lo aseverado en forma genérica por el actor, la responsable sí llevó a cabo una valoración, tanto de las pruebas como de las circunstancias que enmarcaron el asunto de mérito.

Se afirma lo anterior ya que de las constancias que obran en autos, se evidencia que el actor inició formalmente su desempeño del cargo como regidor sustituto el doce de agosto de dos mil diez, fecha en que el cabildo le tomó la protesta respectiva; por tanto, se considera que a partir de ese momento cobraron vigencia las prestaciones inherentes al mismo, de ahí que a juicio de la ponencia se considera correcta la conclusión de la responsable en el sentido de que no es procedente lo reclamado por el actor.

En razón de lo anterior, en el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada.”

Sometido a la consideración de la Sala el proyecto de mérito, sin intervención alguna, se aprobó por unanimidad de votos.

ASP 41 18-06-15

En consecuencia, en el juicio ciudadano **486** de la presente anualidad, se resolvió:

ÚNICO.- Se confirma la resolución impugnada.

2. La Secretaria de Estudio y Cuenta María de los Ángeles Rodríguez Cortés, dio cuenta conjunta con los proyectos de resolución formulados por los Magistrados integrantes del Pleno, relativos a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves: **SDF-JDC-463/2015, SDF-JDC-464/2015, SDF-JDC-465/2015, SDF-JDC-466/2015, SDF-JDC-467/2015, SDF-JDC-468/2015, SDF-JDC-469/2015, SDF-JDC-470/2015 y SDF-JDC-525/2015**; refiriendo en esencia, lo siguiente: “Doy cuenta con los proyectos de sentencia relativos a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano números **463, 464, 465, 466, 467, 468, 469, 470 y 525**, todos de este año, promovidos por diversos ciudadanos, a fin de controvertir las resoluciones de la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, por la supuesta violación a su derecho político-electoral de ser votados, en su vertiente de desempeño del cargo, específicamente el atinente a recibir las remuneraciones inherentes a los distintos cargos del Ayuntamiento de Nativitas en la citada entidad federativa.



En los proyectos se propone estimar infundados los agravios, relacionados con la retención de remuneraciones de la segunda quincena de mayo al mes de noviembre de dos mil catorce, pues de las constancias de autos, es posible desprender que el Ayuntamiento cubrió el pago de esas remuneraciones.

Lo anterior es así, ya que si bien en algunos casos, en un primer momento fueron indebidamente retenidas, lo cierto es que con posterioridad, mediante transferencias bancarias les fueron reintegradas sin que resulte indispensable, como aducen los actores, que se exhiban los recibos de nómina correspondientes, debidamente firmados para tener por demostrado que ya fueron liquidadas.

En ese contexto, se propone exhortar al Presidente Municipal de Nativitas, para que en lo sucesivo realice las remuneraciones inherentes al cargo de los integrantes del cabildo, en las fechas y en los montos respectivos.

Por otro lado, también se propone considerar infundados los agravios en los que se aduce que la responsable se condujo con parcialidad al dar vista a la autoridad ministerial del fuero común, por la presunta falsedad de los actores al insistir en recibir percepciones que ya les fueron cubiertas.

ASP 41 18-06-15

Lo infundado deriva de que, si la responsable estimó que la pretensión de los actores podía configurar una conducta ilícita en el ejercicio de un cargo público, lo cual era ajeno a su ámbito de actuación, ello resulta válido y acorde con el deber de toda autoridad, para preservar el orden público. Además, la vista por sí misma no produce afectación a la esfera jurídica de los actores, pues no tiene efectos vinculantes hacia la autoridad ministerial.

Sin embargo, se propone ordenar al Tribunal responsable, que al dar vista a la citada autoridad penal, anexe copia certificada de la sentencia de esta Sala.

Igualmente es inexacto lo alegado por los actores, en el sentido de que existe parcialidad de la responsable por no haber dado vista a la Procuraduría, para que investigue la usurpación de funciones del Secretario del Ayuntamiento, porque a su decir, fue destituido de ese cargo, ya que la responsable con las probanzas que analizó, determinó que dicho funcionario no había sido removido de su cargo, análisis que no combaten los impugnantes.

En distinto tenor, la consulta considera parcialmente fundado el agravio relativo a que fue incorrecta la forma en que la autoridad responsable calculó el monto de la gratificación de fin



de año de dos mil catorce, que corresponde a los actores al no obtener datos ciertos con base en los cuales determinar la cantidad que correspondía, lo cual vulneró el principio de exactitud que rige la materia presupuestaria.

Por tanto, se propone revocar la sentencia impugnada en cuanto al estudio correspondiente y ordenar a la responsable que se allegue de los elementos adecuados y dicte nuevas resoluciones en las que determine con certeza el monto que por la mencionada gratificación debe pagarse a los actores.”

Puestos al análisis del Pleno los proyectos de mérito, el Magistrado Armando I. Maitret Hernández sostuvo, sustancialmente lo siguiente: La cuenta fue muy clara y los proyectos que todas las ponencias presentamos lo recogen, pero creo que es importante destacar en esta exposición oral que este conflicto que, digamos, ha llegado en diversas ocasiones a este Tribunal con la propuesta de resolución, si bien no se resuelve del todo, sí se depura, utilizando alguna expresión que en algún otro momento el Magistrado Romero usó.

Se depura muchísimo, porque se determina que una de las pretensiones principales de los actores, que consistía en la precisión o la claridad en el pago de unas remuneraciones de

mayo a octubre del año pasado, queda expuesto en cada uno de los proyectos que, con base en los documentos que ahí obran, está plenamente demostrado que la Presidencia Municipal ha pagado por concepto de dietas o remuneraciones por el cargo en el cabildo a los diversos actores las prestaciones reclamadas.

Se dice, -y se dice bien- que en los casos, las transferencias electrónicas a cada una de las cuentas de los demandantes, de los montos correspondientes a sus remuneraciones son las que, valga la redundancia, corresponden a sus prestaciones por el cargo desempeñado, y que no es necesario obviamente el recibo suscrito o firmado.

De hecho, a nosotros en la nómina que nos expiden, nos hacen estas transferencias y nos expiden un recibo que, desde luego, no lo firmamos autógrafamente como comprobante de recibo. Hay otros mecanismos, como bien se razona en los proyectos para que quede demostrado este pago.

Y también quiero destacar que, dentro de las discusiones que tuvimos sobre estos asuntos y una de las principales preocupaciones creo, de los actores, consiste en la vista al Ministerio Público que se hizo por parte del Magistrado de la Sala Unitaria del Tribunal de Tlaxcala.





En este caso, me parece que la respuesta que se sugiere es totalmente adecuada, inclusive comparto también la idea de que, si es que esta vista la da o la ejecuta el Presidente del Tribunal responsable, agregue copia de nuestra resolución que al momento se emita para efecto de que se valore en toda su dimensión, que la pretensión de los actores consistía en que se destacara o que se aclarara precisamente con motivo de qué se habían hecho las correspondientes transferencias, situación que queda saldada con lo que se determina en las propuestas que yo votaré, porque se conviertan en sentencias.

Sometidos a la consideración de la Sala los proyectos de mérito, sin alguna otra intervención, se aprobaron por unanimidad de votos.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos **463** al **470** y **525**, todos de la presente anualidad, se resolvió, según el caso:

PRIMERO.- Se revoca la resolución impugnada en los términos y para los efectos precisados en esta ejecutoria.

SEGUNDO.- Se ordena a la Sala Unitaria que respecto a las vistas que ha determinado dar al Ministerio Público, las acompañe con copia certificada de la presente sentencia.

TERCERO.- Se exhorta al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Nativitas, Tlaxcala, que en lo sucesivo, se conduzca conforme a lo señalado en el último apartado del presente fallo.

3. El Secretario de Estudio y Cuenta Ismael Anaya López, dio cuenta con el proyecto de resolución formulado por el Magistrado Armando I. Maitret Hernández, relativo al juicio electoral identificado con la clave: **SDF-JE-99/2015**; refiriendo en esencia, lo siguiente: “Se presenta a su consideración el proyecto de la ponencia del Magistrado Armando I. Maitret Hernández, relativo al juicio electoral **99** de este año, en el que se propone confirmar la resolución impugnada por la cual se declaró la inexistencia de la infracción atribuida a Leticia Mozo Hernández, candidata a Presidenta Municipal de Tlapa de Comonfort, Guerrero, consistente en actos anticipados de campaña.

Lo anterior, porque contrariamente a lo aducido por el actor, el Tribunal responsable sí valoró adecuadamente las pruebas que fueron ofrecidas en el procedimiento sancionador de origen, porque con las mismas, no se acredita la infracción mencionada.



En efecto, del ejemplar del periódico y de la videograbación que fueron ofrecidas por el actor, a fin de acreditar el supuesto acto anticipado de campaña, se concluye que no se actualiza el elemento subjetivo de la infracción, ello porque con esos elementos de prueba no se acredita la intención de presentar una candidatura o bien, solicitar el voto a favor de la denunciada ni que intencionalmente se hubiera pretendido posicionar su imagen. Esto, porque la nota periodística solamente da cuenta de la presencia de la denunciada, pero no que ésta haya llevado a cabo actos como los descritos.

Por otra parte, en cuanto a la videograbación, si bien se acredita que el conductor de la festividad presentó a la denunciada como candidata e hizo expresiones relacionadas con el partido político que la postuló, ello no es suficiente para tener por acreditada la infracción, porque las expresiones no fueron hechas directamente por la denunciada, mientras que lo expresado por el conductor fueron apreciaciones espontáneas, manifestaciones de las que la denunciada no estuvo en aptitud de ejercer control sobre ese hecho.”

Puesto al análisis del Pleno el proyecto de mérito, el Magistrado Armando I. Maitret Hernández manifestó, totalmente lo siguiente: Simplemente para agregar a lo que ya se dijo en la cuenta y creo que sí es importante, dos aspectos: uno, no hay ningún agravio relacionado con una indebida investigación, por

un lado, y entonces no forma parte de lo que tendríamos que revisar; y en segundo lugar, no hay ningún elemento del cual se pueda desprender un acuerdo previo ni realizado, además en ese momento, por la denunciada y el conductor que hizo estas manifestaciones; de tal manera que se pudiera articular a partir de estos hechos, alguna cierta intencionalidad de posicionar a la entonces candidata, de manera anticipada.

Lo quería destacar porque, si bien hay una serie de expresiones que de primera mano o a primera vista pudieran ser sugerentes en que alguien está promocionando a una cierta persona dentro de una festividad, una fiesta, -en el caso es uno de estos eventos llamados jaripeos- no hay en el expediente, ni derivado de la investigación, algún elemento que lleve a concluir que se acredita, como ya bien lo dijo en la cuenta el secretario, el elemento subjetivo con el ánimo de posicionar a alguien ante un cierto electorado. Es por eso que se propone confirmar la resolución impugnada.

Sometido a la consideración de la Sala el proyecto de mérito, sin alguna otra intervención, se aprobó por unanimidad de votos.

En consecuencia en el juicio electoral **99** del presente año se resolvió:

ÚNICO.- Se confirma la sentencia impugnada.



4. La Secretaria de Estudio y Cuenta Paola Patricia Aguayo Cuéllar, dio cuenta con los proyectos de resolución formulados por la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis, relativos al incidente de cumplimiento de sentencia, a los juicios ciudadano y electoral, identificados con las claves: **SDF-JDC-212/2015** incidente de cumplimiento de sentencia, **SDF-JDC-546/2015** y **SDF-JE-105/2015**; refiriendo en esencia, lo siguiente: "Doy cuenta con el proyecto de resolución atinente al incidente de cumplimiento de sentencia formado con motivo de la imposibilidad fáctica para cumplir la sentencia de treinta de abril del año en curso, dictada por esta Sala Regional en el juicio ciudadano **212** de este año.

En la sentencia que resolvió el asunto principal este órgano jurisdiccional ordenó que se convocara y llevara a cabo la elección de Presidente de comunidad de Jesús Tepactepec, del municipio de Nativitas, en el Estado de Tlaxcala. Asimismo, se vinculó al Instituto Electoral local para el cumplimiento de la ejecutoria de mérito.

Ahora bien, de conformidad con lo manifestado por la autoridad electoral local, así como de las constancias y probanzas de las que se allegó la Magistrada instructora, se advierte que no se ha podido cumplimentar la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional en el expediente principal.

En este sentido, el proyecto propone mecanismos para el debido cumplimiento de la misma, que deben partir de acciones de sensibilización y conciliación de los involucrados, los usos y costumbres de la comunidad y sus límites en términos de lo previsto en la Constitución, las normas internacionales y las sentencias dictadas por este Tribunal.

Para ello, el proyecto analiza la elección de Presidente de comunidad efectuada para el año dos mil catorce, en virtud que fue el escenario inmediato anterior en el que la comunidad pudo generar un consenso, en el que ese privilegió la regularidad de sus normas en el proceso electivo del cargo citado.

Asimismo, se toma en consideración que uno de los principales puntos de divergencia es la participación de Genaro Silva Sampedro, Presidente de comunidad saliente respecto a la emisión de la convocatoria atinente.

El proyecto retoma tales manifestaciones, por lo que considera pertinente que por esta ocasión no sea el Presidente de comunidad saliente el que realice la convocatoria citada, sino que su emisión a partir de los antecedentes y conocimientos de los usos y costumbres de la comunidad queda a cargo del Instituto local.



Cabe destacar que la sentencia de treinta de abril de dos mil quince, prorrogó por única ocasión al Presidente de comunidad saliente, en virtud de no generar un vacío de poder en perjuicio de la propia comunidad, máxime que dicha figura es el vínculo entre ésta y el Ayuntamiento; sin que ello implique sustituirse en la Asamblea General, quien es la máxima autoridad en la toma de decisiones que atañen a la elección del Presidente de comunidad.

En virtud de lo anterior, en el proyecto de cuenta se propone tener por no cumplida la sentencia y se establecen con toda precisión y claridad los mecanismos para la debida cumplimentación de la ejecutoria de mérito.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano **546** del presente año, promovido por María Elena Rodríguez Cano, para controvertir la negativa de la 10 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Puebla para realizar el trámite de reposición de Credencial para Votar con fotografía, lo que implica una violación a su derecho de votar.

El agravio hecho valer por la actora resulta parcialmente fundado, porque no obstante que la solicitud de mérito se realizó cuando ya había fenecido el plazo legal previsto, dicho trámite se encuentra en un caso excepcional no previsto en la

norma, que escapa de la voluntad de los ciudadanos, como es el extravío, robo o deterioro grave de la credencial.

En la consulta se estima que la violación persiste, aun cuando ya se celebró la jornada electoral, en tanto no existe ya la imposibilidad técnica para admitir a trámite la solicitud presentada.

En consecuencia, se propone modificar la determinación de la responsable, y ordenar a la Dirección Ejecutiva, por conducto del Vocal del Registro, que inicia el trámite solicitado por la actora, y de no existir impedimento legal alguno, entregue a la promovente dicho documento dentro del plazo de veinte días hábiles, a partir de la notificación de esta ejecutoria.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio electoral **105** del presente año, promovido por Carlos Enrique Estrada Meraz, en su calidad de denunciado dentro de un procedimiento especial sancionador.

En dicho procedimiento, el Tribunal local determinó declarar al actor administrativamente responsable de contravenir la norma electoral por actos anticipados de campaña e imponerle una multa equivalente a treinta días de Salario Mínimo General Vigente en el Distrito Federal.



Lo anterior, toda vez que se acreditó la existencia de la propaganda, la autoría imputable al actor, así como su ilegal permanencia, tomando en consideración que el plazo para las precampañas de Jefes Delegacionales, inició el diecinueve de enero y concluyó el diecisiete de febrero de esta anualidad y la propaganda denunciada, estuvo expuesta hasta el primero de abril de este año.

En su demanda, el actor se duele de falta de fundamentación y motivación de la resolución impugnada, de que la propaganda denunciada no fue colocada por él o por persona autorizada, que no se acrediten las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las conductas imputadas, así como que hubo vicios y errores en el procedimiento.

En el proyecto, se estima que los agravios expresados resultan infundados unos e inoperante otro. Esto, porque la resolución se encuentra fundada y motivada en tanto se citaron los artículos que se estimaron violados con las conductas denunciadas, así como también se expresaron los razonamientos que la responsable estimó pertinentes para demostrar la adecuación de los hechos y conductas, a los supuestos o hipótesis normativas previstos en los preceptos legales respectivos.

Además, se encuentra acredita la autoría por parte del actor de la propaganda denunciada, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se dieron las conductas contrarias a la normativa electoral.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución controvertida. ”

Puestos al análisis del Pleno los proyectos de mérito, la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis manifestó, toralmente lo siguiente: Con su autorización, haré una breve intervención en el incidente de cumplimiento que les someto a su consideración, en el juicio ciudadano 212 del presente año, recordando que aquí la *litis* fue originalmente la elección de un Presidente de comunidad, en la comunidad Jesús Tepactepec en el municipio de Nativitas, en el Estado de Tlaxcala, elección que se lleva a cabo por usos y costumbres y, por una duración de un año.

La elección en esta comunidad se llevó a cabo el dos de enero del presente año, de la misma se levantaron dos actas, con cada una de las actas un ganador, por lo cual y únicamente se le dio la constancia a uno de ellos y a quien no se le dio la constancia impugnó la validez de la elección ante la Sala Electoral en Tlaxcala. Ésta determina anular la elección y



posteriormente el actor acude ante nosotros en un juicio ciudadano y, el treinta de abril del presente año emitimos una resolución en la que confirmamos la nulidad de la elección, ya que en efecto, no había certeza de cuál de estas dos actas era la que tenía la validez, y ordenamos que se llevara a cabo la nueva Asamblea para elegir al nuevo Presidente de comunidad.

En esta resolución, -en la resolución de fondo- determinamos prorrogar al Presidente de comunidad saliente en el cargo, hasta en tanto y para efectos de que emitiera la convocatoria de la Asamblea para elegir al nuevo Presidente de comunidad.

Y ello, en virtud de que justamente, viendo los usos y costumbres en esa comunidad, quien suele emitir la convocatoria para la Asamblea es justamente el Presidente de comunidad saliente. Entonces, fue una prórroga por única ocasión, como bien se dijo en el proyecto y para efectos de emitir esta convocatoria a la Asamblea.

Posteriormente, el veinte de mayo acudió ante nosotros el Instituto Electoral Estatal de Tlaxcala, a quien habíamos vinculado al cumplimiento de la misma, de la sentencia, para solicitarnos que dejáramos sin efectos el apercibimiento en caso de incumplimiento y señalándonos que habían llevado a cabo una serie de actos tendientes a cumplir con la sentencia,

tendientes a tener acercamientos con la comunidad, la manera a determinar cómo iban a elegir al nuevo Presidente de la misma y que además, no había comparecido el entonces Presidente de comunidad saliente, no obstante que se le había notificado la sentencia a través del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Nativitas.

Posteriormente llegaron diversos escritos a esta Sala Regional del Presidente de comunidad saliente, de diversos miembros de la propia comunidad y determinamos, previo a una reunión, ya que recibimos en Pleno a todos estos actores, realizar un requerimiento al Instituto Electoral, para que nos dijera de qué manera se habían llevado a cabo las diversas elecciones de usos y costumbres en esa comunidad.

Y ya con esta recopilación de información y de datos oficiales, es por esto que se propone a su consideración un proyecto en el que en obvio de razones se tiene por no cumplida la sentencia, y se proponen otros lineamientos acorde con lo que suele hacerse en esta comunidad, otros lineamientos, para efecto de que el Instituto local ahora sea él, quien lleve a cabo la emisión de la convocatoria, la difusión de la misma y ésta se lleve, ya sea por un sistema de boletas o formados en línea atrás de los candidatos, precisando justamente en aras de privilegiar el principio de certeza que debe regir toda elección, sea esta constitucional o de usos y costumbres, estableciendo



que no podrá declinar un candidato una vez abierta la votación o al término de la misma, declinar a favor de otro candidato de manera a permitir que esta Asamblea concluya con la elección de un candidato.

Estos son los términos del proyecto que someto a su consideración. Es cuanto.

Sometidos a la consideración de la Sala los proyectos de mérito, sin alguna otra intervención, se aprobaron por unanimidad de votos.

En consecuencia en el incidente de cumplimiento de sentencia del juicio ciudadano **212** del presente año se resuelve:

PRIMERO.- Se declara no cumplida la sentencia dictada en el juicio de mérito.

SEGUNDO.- Se establecen los mecanismos para el debido cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente principal en los términos precisados en este fallo.

TERCERO.- Se vincula al Instituto Electoral y al titular del Poder Ejecutivo, ambos del Estado de Tlaxcala, en los términos indicados en la presente resolución.

Por lo que hace al juicio ciudadano **546** del año en curso se resuelve:

PRIMERO.- Se modifica la determinación de la autoridad responsable.

SEGUNDO.- Se ordena a la autoridad responsable que inicie el trámite solicitado por la actora y resuelva lo que en derecho proceda, de tal suerte que de no existir impedimento legal alguno entregue a la promovente su Credencial, de conformidad a la presente ejecutoria.

TERCERO.- Se apercibe a la responsable que en caso de incumplir la presente sentencia en sus términos y plazos será acreedora a alguno de los medios de apremio previstos en el artículo 32 de la Ley de Medios.

CUARTO.- La referida autoridad deberá informar y acreditar a esta Sala Regional, dentro de los tres días siguientes al vencimiento del plazo precisado en este fallo sobre el cumplimiento que dé al mismo.

Por lo que se refiere al juicio electoral **105** de dos mil quince, se resuelve:

ÚNICO.- Se confirma la resolución impugnada.



5. La Secretaria General de Acuerdos, Carla Rodríguez Padrón, dio cuenta con los proyectos relativos a los juicios ciudadanos, de inconformidad y el recurso de revisión identificados con las claves: **SDF-JDC-524/2015**, **SDF-JDC-543/2015**, **SDF-JIN-1/2015** y **SDF-RRV-8/2015**; refiriendo en esencia, lo siguiente: “Doy cuenta con cuatro proyectos de sentencia en los cuales se estima que se actualiza alguna causa de improcedencia según se expone en cada caso.

En primer término, me refiero al proyecto de sentencia del juicio ciudadano **524** del presente año, promovido por Ricardo Morales Vázquez, contra la omisión de pagarle diversas prestaciones por el desempeño de su cargo como Presidente de Comunidad de Guadalupe Victoria, municipio de Nativitas, Tlaxcala en el que se propone tener por no presentada la demanda, ya que el actor presentó escrito de desistimiento, cuya ratificación solicitó el Magistrado instructor con el apercibimiento que de no comparecer, se tendría por ratificado. De ahí que, al no haberse efectuado, hace necesario hacer efectiva dicha medida.

Por cuanto hace al juicio ciudadano **543** del año en curso, promovido por Ángel Franco Torres, para controvertir la negativa de su registro como representante general en el 14 Distrito Electoral Federal en Tlalpan, se propone desechar la demanda debido a que el acto reclamado se ha consumado de


ASP 41 18-06-15

forma irreparable, pues a la fecha se ha celebrado la jornada electoral.

Ahora, me refiero al juicio de inconformidad **1** del año en curso, promovido por Ruth López Villanueva, para controvertir entre otras cuestiones, la elección de diputado federal por el 27 Distrito Electoral en Tláhuac; la ponencia propone su desechamiento porque los actos controvertidos no son recurribles mediante la vía intentada, y ninguna utilidad tendría reencauzar el ocurso a juicio ciudadano, puesto que las determinaciones combatidas adquirieron definitividad con la celebración de la jornada electoral.

Finalmente, respecto al recurso de revisión **8** de la presente anualidad, interpuesto por el Presidente y el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Nativitas, Tlaxcala, para controvertir la sentencia de la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia de ese Estado, que ordenó la restitución en el goce de sus derechos al Presidente de una comunidad en la referida entidad, en el proyecto se propone desechar la demanda, toda vez que los actores carecen de legitimación, pues los mismos tuvieron el carácter de autoridades responsables, en la etapa primigenia.”



Sometidos a la consideración de la Sala los proyectos de mérito, sin intervención alguna, se aprobaron por unanimidad de votos.

En consecuencia, en el juicio ciudadano **524** del año en curso se resolvió:

ÚNICO.- Se tiene por no presentada la demanda del presente juicio.

Por lo que hace a los juicios ciudadano **543**, de inconformidad **1** y el recurso de revisión **8**, todos de la presente anualidad, se resolvió, en cada caso:

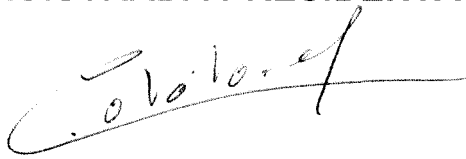
ÚNICO.- Se desecha de plano la demanda.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos listados para la presente sesión, a las diecinueve horas con un minuto del dieciocho de junio del dos mil quince, se declaró concluida.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 197, fracción VIII y 204, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 39, fracciones I, VIII, X, XV y XVIII del Reglamento

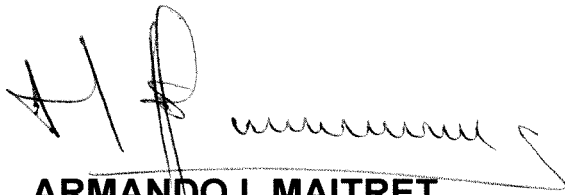
Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se levanta la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con Sede en el Distrito Federal, ante la Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA



JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

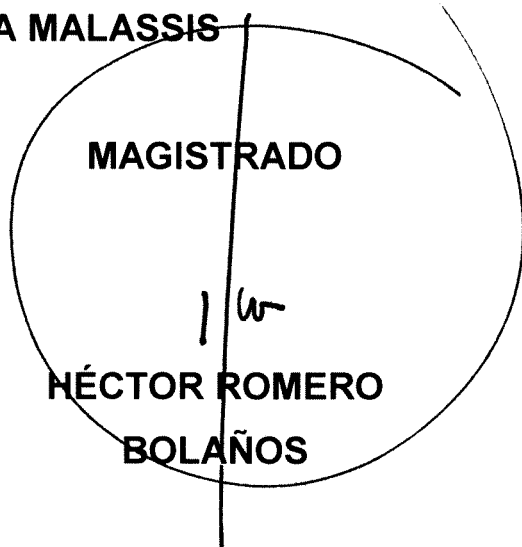
MAGISTRADO



ARMANDO I. MAITRET

HERNÁNDEZ

MAGISTRADO



HÉCTOR ROMERO

BOLAÑOS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



CARLA RODRÍGUEZ PADRÓN